

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIO Y/U OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p><u>LEY QUE MODIFICA EL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y ESTABLECE EL INCREMENTO DE LOS VOLÚMENES DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MINERAL PARA LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS EN LA MODALIDAD DE TAJO ABIERTO</u></p>	<p>El Proyecto de Ley 13338/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el TUO de la Ley General de Minería y establece el incremento de los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral para los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto" (en adelante, PL 13338) cuenta con observaciones, conforme se detalla en la presente matriz.</p>	
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, para incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral de los pequeños productores mineros en la modalidad de tajo abierto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 3 del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo No 014-92-EM, con el fin de incrementar los volúmenes de extracción y procesamiento de mineral correspondientes a los pequeños productores mineros que operan en la modalidad de tajo abierto.</p>	<p>Se recomienda unificar los párrafos del artículo 1, toda vez que contienen la misma información.</p> <p>Asimismo, es importante tener en cuenta que la modificación se realiza respecto de la Ley General de Minería (Decreto Legislativo N° 109) y no del Texto Único Ordenado como tal. En esa misma línea, en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso se precisa que la modificación debe efectuarse sobre la norma originaria¹. Por tanto, se recomienda modificar el texto.</p>	
<p>Artículo 2. Modificación del numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería Modifícase el numeral 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, conforme al texto siguiente:</p> <p>"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que: "(...) 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día para operaciones mineras subterráneas. Para operaciones mineras a cielo abierto la capacidad instalada de producción y/o beneficio es de hasta cinco mil (5000) toneladas métricas por día, sean estas de minerales metálicos o no metálicos.</p> <p>En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite</p>	<p>El actual numeral 3 del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, precisa que son pequeños productores mineros los que posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día; asimismo, en el caso de los <u>productores de minerales no metálicos y materiales de construcción</u>, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un <u>mil doscientas (1.200) toneladas métricas por día</u>.</p> <p>Al respecto, de la revisión de la exposición de motivos de motivos no se advierte el sustento técnico que respalde lo siguiente:</p> <p>(i) el cambio de "productores de minerales no metálicos y materiales de construcción", por el de "operaciones mineras</p>	

¹ Congreso de la República. [Manual de técnica legislativa](#) Tercera. edición. Lima, pp. 69

VII. LEY MODIFICATORIA

(...)

e) Características del contenido de la ley modificatoria

(...)

8) El texto único ordenado (TUO) es una compilación pública de normas que aprueba el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de una norma habilitante de cualquier rango, y que carece de naturaleza innovativa. Su modificación debe efectuarse sobre la norma originaria y debe conservar la numeración original. Si algún artículo resultó derogado, debe expresarse tal hecho a continuación del número que le corresponde.

<p>máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. “(...)</p>	<p>a cielo abierto”, advirtiendo que dicha modificación podría generar un vacío regulatorio e incertidumbre interpretativa respecto de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción (en particular, sobre el umbral aplicable para su calificación como pequeños productores mineros).</p> <p>(ii) la ampliación de la capacidad instalada de producción y/o beneficio (de 1200 a 5000 toneladas métricas por día), incorporando la evaluación de los impactos ambientales potenciales asociados a operar con mayores volúmenes y el riesgo de desnaturalizar la categoría de pequeño productor minero.</p> <p>Por tanto, teniendo en cuenta que habría un vacío normativo así como el incremento de los impactos ambientales por la ampliación de la capacidad instalada de producción (que no se encuentra sustentado en la Exposición de Motivos), se recomienda evaluar la pertinencia de la modificación propuesta en el artículo bajo comentario.</p> <p>En esa misma línea, es preciso tener en consideración que el esquema actual de fiscalización ambiental respecto de las actividades mineras, tiene: (i) al OEFA como Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA competente respecto de las actividades de gran y mediana minería y, (ii) a los gobiernos regionales y al MINEM (para el ámbito de Lima Metropolitana en tanto no se efectúe la transferencia en el proceso de descentralización) como EFA para las actividades de <u>pequeña minería</u> y minería artesanal. Este esquema resulta coherente con la significancia de los impactos ambientales a partir del tamaño de la actividad, conjuntamente con un enfoque de descentralización de la función de fiscalización ambiental, orientado a la distribución de competencias.</p> <p>En ese sentido, la modificación de los umbrales para la calificación de pequeño productor minero puede tener implicancias en el esquema de distribución de competencias de fiscalización ambiental en el marco del Sinefa, siendo un aspecto que resulta importante evaluar a fin de garantizar una adecuada fiscalización ambiental.</p> <p>Por otro lado, es importante señalar que, el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), en el marco de dicho rol, el OEFA no solo realiza el seguimiento a las funciones de fiscalización ambiental</p>	
--	--	--

	<p>ejercidas por las EFA (entre ellos, los gobiernos regionales)², sino que también realiza el fortalecimiento de capacidades³ de dichas EFA, entre los que están los Gobiernos Regionales a través de sus DREM.</p> <p>Teniendo en cuenta ello y, considerando que el OEFA realiza el fortalecimiento de capacidades a los gobiernos regionales en su calidad de EFA, se recomienda evaluar la pertinencia de la modificación propuesta.</p>	
<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>ÚNICA. Vigencia La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p>	<p>Se sugiere retirar la presente disposición en el texto de la norma, toda vez que se sigue la regla general prevista en la Constitución en lo referido a que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial⁴.</p> <p>Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso se precisa que "cuando la ley entre en vigor desde el día</p>	

² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**
Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

(...)

b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.

(...)

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.

³ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM,**

Artículo 5.- Funciones Generales del OEFA

El OEFA tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

h) Brindar asistencia técnica a las EFA en el marco del ejercicio de la función de fiscalización ambiental.

i) Desarrollar acciones de fortalecimiento de capacidades en fiscalización ambiental.

Artículo 47.- Funciones de la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental

La Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

a) Administrar la Academia de Fiscalización Ambiental.

b) Realizar el diagnóstico de brechas de capacitación en materia de fiscalización ambiental, orientada a los/las servidores/as del OEFA y las EFA, los/las administrados/as y los/las ciudadanos/as.

c) Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar programas y actividades de capacitación orientadas al fortalecimiento de capacidades en materia de fiscalización ambiental.

d) Capacitar a las autoridades ambientales regionales competentes en materia de fiscalización y supervisión ambiental aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.

(...).

⁴ **Constitución Política del Perú**

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

	siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna" ⁵	
--	--	--

⁵ Congreso de la República. [Manual de técnica legislativa](#) Tercera. edición. Lima, pp. 49

II. CONTENIDO DE LA LEY

iii.1) **Disposiciones complementarias finales.** Son mandatos que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en la parte sustantiva. Para su elaboración, se debe considerar e incluir lo siguiente:

(...)

- Reglas sobre entrada en vigor de la disposición (vacatio legis, normas tributarias) y la finalización de su vigencia, en caso corresponda. **Cuando la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna.**

(...)

(Énfasis agregado).